



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-396/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el veintinueve y concluida el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** el acuerdo INE/CG1494/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, se aprobó la integración y las presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos de la citada autoridad administrativa electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
RESUELVE.....	28

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Acto impugnado.** Mediante sesión del uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1494/2021, mediante el cual se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos de la citada autoridad administrativa electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

3 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre siguiente, MORENA interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

4 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-396/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

5 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

6 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



7 Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó tanto la integración como las presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del citado instituto administrativo electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, en específico, por la integración no paritaria de las Comisiones.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

9 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.

10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de MORENA; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

11 **b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acto controvertido se emitió en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del uno de septiembre de dos mil veintiuno, el cual le fue notificado a la parte actora al día siguiente.

12 Mientras que, la demanda se presentó el posterior seis, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

13 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación se interpuso por MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **d. Interés jurídico.** En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del acuerdo INE/CG1494/2021, por medio del cual se aprobó la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, así como la conformación de las Comisiones Permanentes y otros órganos de la citada autoridad administrativa electoral.²

15 **e. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para

² Al emitir las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-387/2018, SUP-RAP-616/2017 y acumulados, así como SUP-RAP-298/2016 y acumulados, esta Sala Superior ha reconocido el interés jurídico de los partidos políticos para promover medios de impugnación en que se controvierten acuerdos dictados por el Consejo General, relacionados con la integración de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del Consejo General del INE, así como la creación de comisiones temporales y atinentes a la modificación de los reglamentos interior y de comisiones de la citada autoridad administrativa electoral.



controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar los actos controvertidos.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión, planteamientos y método de estudio.

- 16 La pretensión del partido apelante consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que se garantice el principio de paridad de género en la titularidad de las presidencias de las Comisiones del Instituto Nacional Electoral.
- 17 Para tal efecto, plantea agravios vinculados con las temáticas siguientes:
- Omisión del Instituto Nacional Electoral para cumplir con el principio de paridad de género, derivado de la aprobación de la integración y las presidencias de las comisiones.
 - La reforma constitucional en materia de paridad total en la integración de las autoridades del estado mexicano, obliga al Instituto Nacional Electoral a garantizar dicho principio en la citada designación.
 - Ausencia de alternancia en la presidencia de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, al considerar que nuevamente recayó en un consejero electoral varón, lo cual, estima transgrede el principio de alternancia de género.
- 18 Los agravios relativos a las primeras dos temáticas, dada su íntima vinculación al estar referidos a la vulneración al principio de paridad en la integración y presidencias de las comisiones, serán estudiados de manera conjunta, sin perjuicio de que sean atendidos cada uno de

los planteamientos específicos que fueron expuestos en el presente apartado, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

- 19 Una vez realizado el estudio de los agravios relativos a la paridad en la integración total de las comisiones, se procederá a realizar el análisis de los planteamientos en que se cuestiona la ausencia de alternancia en la presidencia de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

B. Consideraciones de la determinación controvertida.

- 20 En el acuerdo impugnado (**Acuerdo INE/CG1494/2021**) el Consejo General aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos de la citada autoridad administrativa electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
- 21 Para tal efecto, el Consejo General estableció las razones lógico-jurídicas con base en las cuales determinó la **integración de las comisiones permanentes, temporales, grupos de trabajo y comités, así como las consejeras y consejeros electorales que las presidirían**, lo cual realizó con base en el marco normativo y reglamentario aplicable.
- 22 En efecto, la autoridad responsable justificó que, con base en el artículo 42, numerales 1 y 2, de la LEGIPE, se establece la facultad para que el Consejo General integre las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.
- 23 Asimismo, determinó que, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos

³ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización; Vinculación con los Organismos Públicos Locales, e Igualdad de Género y no Discriminación, que son comisiones permanentes, quedaran integradas por Consejeras o Consejeros Electorales y que estos participaran hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, así como que, la presidencia de tales comisiones fuera rotativa entre sus integrantes, como lo establece la propia normatividad aplicable.

- 24 De igual manera, integró todas las comisiones con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; asimismo, en las comisiones se brindó participación, con voz, pero sin voto, a las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
- 25 Asimismo, se razonó que, en el diverso Acuerdo INE/CG172/2020 de 30 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, numeral 3, de la LEGIPE, y 6 del Reglamento de Elecciones, para cada proceso electoral se fusionan las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral a efecto de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- 26 De igual forma señaló que, en el citado Acuerdo se precisó también que la integración y funcionamiento de las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral, volverían a surtir efectos en lo individual una vez que terminaran sus funciones como comisiones unidas, con la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- 27 Por tanto, se consideró que, al haber concluido el referido Proceso Electoral Federal con la instalación de la Cámara de Diputados, se

actualizaba la integración y funcionamiento en lo individual de cada una de las citadas comisiones.

28 Además de que, ante el hecho notorio consistente en que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral, **no han ejercido sus atribuciones de manera individual**, es que no aplicaba respecto de éstas la regla de rotación de un año establecida en los artículos 42, numeral 2 de la LEGIPE, 9, párrafo 1 del Reglamento Interior y 11 del Reglamento de Comisiones.

29 Asimismo, se precisó que, respecto del caso concreto de la Comisión de Organización Electoral, derivado del análisis y discusión del punto respectivo realizado en la sesión del Consejo General del INE de la fecha en que se aprobó el acuerdo ahora combatido, se aprobó la modificación de la propuesta original de su Presidencia, a efecto de que, en lugar del Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, dicha Presidencia sea ocupada por la Consejera Electoral Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

30 En ese sentido, se determinó que respecto de dichas comisiones (Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la Comisión de Organización Electoral), dado que se fusionaron durante el desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021, su presidencia no había ejercido sus funciones en lo individual, para el período que fueron designadas.

31 Por ende, se consideró que continuarían ejerciendo la presidencia las consejeras o consejeros que habían sido designados en dos mil veinte, precisándose que, en el caso de la Comisión de Organización, sus integrantes decidieron que dicha presidencia la ejerciera la consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, en lugar del consejero Jaime Rivera Velázquez.



32 Con base en todo lo anterior, la integración de las comisiones permanentes, temporales, grupos de trabajo, comités editorial y de transparencia quedaron integrados de la siguiente manera, precisándose en la siguiente tabla cómo estaban integradas de conformidad con el Acuerdo INE/CG172/2020, y la forma que se integraron en el acuerdo aquí controvertido, resaltándose quiénes las presidirán:

ACUERDO INE/CG172/2020	ACUERDO INE/CG1494/2021
COMISIONES PERMANENTES	
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA	
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas Dr. José Roberto Ruiz Saldaña Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas Integrante Dr. José Roberto Ruiz Saldaña Integrante Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	
Mtro. Jaime Rivera Velázquez Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán	Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordan Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Mtro. Jaime Rivera Velázquez Integrante
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN	
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez Dr. Uuc-kib Espadas Ancona Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Dr. Uuc-kib Espadas Ancona Presidente Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL	
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Dr. Ciro Murayama Rendón	Dr. Ciro Murayama Rendón Presidente Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez
COMISIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES	
Dr. Uuc-kib Espadas Ancona Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Dr. Ciro Murayama Rendón Mtro. Jaime Rivera Velázquez Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Dr. Ciro Murayama Rendón Dr. Uuc-kib Espadas Ancona Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Mtro. Jaime Rivera Velázquez Dr. José Roberto Ruiz Saldaña
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
Dr. Ciro Murayama Rendón Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Dr. Ciro Murayama Rendón Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN	
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Presidenta Dr. Uuc-kib Espadas Ancona Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Dr. Ciro Murayama Rendón Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Mtro. Jaime Rivera Velázquez Dr. Uuc-kib Espadas Ancona Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Dr. Ciro Murayama Rendón
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES	
Mtro. Jaime Rivera Velázquez Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Mtra. Dania Paola Ravel Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtro. Jaime Rivera Velázquez
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN	
Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Presidenta Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas
COMISIONES TEMPORALES	
COMISIÓN TEMPORAL DE VINCULACIÓN CON MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y ANÁLISIS DE LAS MODALIDADES DE SU VOTO	
Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Herrera Dr. Ciro Murayama Rendón	Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Herrera

SUP-RAP-396/2021

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Dr. Ciro Murayama Rendón
COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020 / 2021-2022	
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Dr. José Roberto Ruiz Saldaña Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Integrante Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Integrante Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán Integrante Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas
COMISIÓN TEMPORAL DE PRESUPUESTO	
Dr. Ciro Murayama Rendón Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Mtro. Jaime Rivera Velázquez Dr. José Roberto Ruiz Saldaña Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Mtro. Jaime Rivera Velázquez Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña Dr. Ciro Murayama Rendón Dr. José Roberto Ruiz Saldaña Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez
COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS	
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtro. Jaime Rivera Velázquez Dr. José Roberto Ruiz Saldaña Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	
GRUPO DE TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas Presidenta Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Integrante Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez
COMITÉ EDITORIAL	
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Mtro. José Martín Fernando Faz Mora Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

- 33 Al efecto, el Consejo General consideró que, la duración de la integración y presidencia de las Comisiones Permanentes será de un año, que abarca hasta la primera semana del mes de septiembre de dos mil veintidós.
- 34 Asimismo, determinó la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, la cual entraría en funciones al día siguiente de la aprobación del indicado Acuerdo y concluirá sus actividades al término de dichos procesos y mecanismos de participación que en su caso se efectúen, previo informe que se rinda al Consejo General.
- 35 Además, justificó que, en el caso de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica apenas comenzará a ejercer sus funciones y, que el presidente de dicha comisión debe ser quien encabece la presidencia del Comité Electoral.
- 36 Así, conforme al acuerdo controvertido, existen 8 presidencias correspondientes a tales órganos auxiliares (Comisiones Permanentes, Comisiones Temporales, Grupo de Trabajo y Comité Editorial) que son encabezadas por consejeros electorales y tan sólo



6 por consejeras electorales, según se evidencia en los siguientes esquemas:

COMISIONES PERMANENTES	
COMISIONES PRESIDIDAS POR CONSEJEROS ELECTORALES (H)	COMISIONES PRESIDIDAS POR CONSEJERAS ELECTORALES (M)
Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión	Comisión de Organización Electoral
Comisión de Capacitación Electoral Y Educación Cívica	
Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional	Comisión de Quejas y Denuncias
Comisión de Registro Federal de Electores	Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales
Comisión de Fiscalización	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
SubTotal: 5 (Cinco)	SubTotal: 4 (Cuatro)
COMISIONES TEMPORALES, GRUPO DE TRABAJO Y COMITÉ EDITORIAL	
COMISIONES PRESIDIDAS POR CONSEJEROS ELECTORALES (H)	COMISIONES PRESIDIDAS POR CONSEJERAS ELECTORALES (M)
Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022	Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y análisis de las modalidades de su voto
Comisión Temporal de Presupuesto	Grupo de Trabajo en Materia de Transparencia
Comité Electoral	
SubTotal: 3 (Tres)	SubTotal: 2 (Dos)
TOTAL: 8 (Ocho) Consejeros electorales	TOTAL: 6 (Seis) Consejeras electorales

C. Postura de esta Sala Superior

37 Este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos resultan **infundados** y, por ende, que debe confirmarse el acuerdo controvertido, ya que del análisis a la normatividad electoral aplicable:

- No se advierte que los alcances de la reforma constitucional de 2019, en materia de “paridad total”, deba incidir en la designación paritaria de la totalidad de las presidencias de las comisiones del Instituto Nacional Electoral y, por ende, la conformación de la totalidad de las comisiones sujeta al principio de paridad de género.

- Tampoco se advierte la existencia de una obligación legal para que, en la referida designación, se deba garantizar el principio de paridad de género, pues ello atiende a la libertad para establecer las funciones operativas del propio instituto.

38 A partir de tales conclusiones, es que esta Sala Superior desestima los agravios hechos valer por el partido apelante, según las consideraciones que se desarrollan en los siguientes apartados.

I. Alcances de la reforma en materia de paridad total

39 El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual se dispuso el principio de paridad a nivel constitucional.

40 En aquel momento, dicho principio únicamente se encontraba dirigido a garantizar el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, mediante las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

41 Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, en materia de paridad entre géneros, reforma mejor conocida como “paridad total”.

42 A partir de la cual, de manera general, se dispuso a la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios **y los órganos autónomos**; y reguló acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.



- 43 Asimismo, el artículo 41 constitucional reformado, estableció que el principio de paridad debía observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.
- 44 Por ende, podemos decir que esta reforma hace énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía.
- 45 Asimismo, tiene como objetivo que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación e integren los órganos del estado a fin de contribuir a diluir el prejuicio que cuestiona su capacidad de ocupar este tipo de cargos.

II. Marco normativo aplicable a la integración de comisiones permanentes y temporales del Consejo General del INE.

- 46 De conformidad con lo previsto en el artículo 42 apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán de manera permanente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
- 47 Asimismo, en dicho numeral se prevé que el Consejo General también integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales podrán ser presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

SUP-RAP-396/2021

- 48 Ahora bien, por cuanto hace a su integración, el citado numeral en su apartado 4, señala que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales **bajo el principio de paridad de género**, pudiendo participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
- 49 Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las comisiones del Instituto Nacional Electoral, podrán ser de dos tipos: temporales y permanentes.
- 50 Las comisiones temporales, conforme a lo previsto en el artículo 8 del citado reglamento, tendrán encomendadas las siguientes atribuciones:
- Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
 - Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico.
 - Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario; y



- Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

51 Por su parte, las comisiones permanentes, conforme a lo previsto en el diverso 7 del reglamento referido, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
- Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados.
- Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en el inciso anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.
- Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto.
- Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales.
- Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos

SUP-RAP-396/2021

desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico.

- Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario; y
- Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

52 Ahora bien, por lo que respecta a su integración, el artículo 10 del multirreferido reglamento, establece que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se conformará con cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, en términos de la Ley.

53 Por cuanto hace a la Comisión de Fiscalización, se advierte que la misma se integrará por cinco Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley.

54 Mientras que, por lo que hace a la Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley.

55 De igual forma, dicho numeral prevé que las demás Comisiones se integrarán con tres o cinco Consejeras y Consejeros de los cuales uno fungirá como Presidenta o Presidente.

56 Es importante destacar que dicho numeral en su apartado 5, señala que, en la designación de integrantes de todas las comisiones, permanentes y temporales, se deberá observar el principio de paridad de género.

57 Por cuanto hace al procedimiento de rotación de la presidencia de las comisiones, el artículo 11 del reglamento, establece que, en todas las



comisiones permanentes, el periodo de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.

- 58 Asimismo, una vez que concluya dicho periodo, los integrantes de la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo al Consejero que asumirá las funciones de Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes, misma que deberá ser ratificada por el Consejo General.
- 59 Ahora bien, en lo que respecta al proceso de elección de la rotación de la presidencia, el reglamento señala que ésta deberá realizarse en la primera semana del mes de septiembre, la cual deberá ratificada por el Consejo General mediante el Acuerdo correspondiente.

III. Paridad en la totalidad de las comisiones.

- 60 MORENA se duele que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ahora combatido, sin fundar ni motivar las razones para la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales, Grupo de Trabajo y comité editorial del referido órgano colegiado.
- 61 En su concepto, con ello se violentó el principio de paridad de género y la reforma en la materia, denominada “paridad en todo”, al nombrar a ocho presidentes del género masculino y solamente a cinco presidentas del género femenino, dentro de la rotación de las presidencias de las comisiones, Grupo de Trabajo y Comités Auxiliares del referido Consejo General; con lo cual, en su opinión, se inobservó el principio de paridad de género que tiene la obligación de garantizar en su actuar y determinaciones, con lo que se perpetúa la subrepresentación de las mujeres consejeras electorales dentro de los espacios de toma de decisiones de dicho órgano colegiado.
- 62 Como se indicó previamente, esta Sala Superior considera **que no le asiste la razón** al partido apelante cuando aduce que, derivado de la

SUP-RAP-396/2021

reforma constitucional de 2019, conocida como “paridad total” exista el deber para que, al llevar a cabo la integración de las comisiones deba existir paridad de género en la totalidad de las presidencias de dichos órganos auxiliares que integran el Instituto Nacional Electoral, es decir, que también se deba garantizar dicho principio.

63 Ello, porque esta autoridad jurisdiccional estima que, si bien la citada reforma tuvo como objetivo garantizar una igualdad funcional y sustantiva entre hombres y mujeres, lo cierto es que los alcances del decreto respectivo debían atender a la integración de los órganos estatales de manera general, entre ellos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

64 Sin embargo, dado el carácter de organización operativa de los órganos auxiliares del indicado consejo, como son las comisiones permanentes y temporales, así como el comité de transparencia y el comité electoral, en el caso debe estimarse que dicha obligación no alude a su estructura interna, pues tales comisiones y comités tienen como única obligación la de garantizar la operatividad y funcionamiento de la propia institución.

65 En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 segundo párrafo de la Constitución Federal, en la ley se determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, destacando que dicho principio debe garantizarse en la integración de los órganos autónomos.

66 A partir de lo anterior, se puede establecer que, con la citada reforma constitucional, se prevé una obligatoriedad en la aplicación del principio de paridad de género en puestos específicos dentro del Poder Ejecutivo y sus homólogos en las entidades federativas. De



igual forma, se plantea que dicho principio deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos, entre los que se encuentra el Instituto Nacional Electoral.

- 67 Por su parte, el artículo 36, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo, debiéndose garantizar en su conformación, el principio de paridad de género.
- 68 A partir de lo expuesto, es factible considerar que, contrario a lo afirmado por el partido apelante, si bien con la reforma se obligó a garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos constitucionales autónomos, así como que en la integración de las comisiones se debe respetar dicho principio, lo cierto es que dicha obligación no implica que pueda extenderse de manera imperativa a la integración de sus órganos internos, en específico a sus presidencias.
- 69 Lo anterior encuentra sentido, ya que si las propias comisiones del instituto tienen como objetivo encauzar de manera adecuada las múltiples funciones que tiene encomendadas, debe ser el propio Instituto Nacional Electoral, quien determine la forma de su integración.
- 70 Además, como se ha expuesto, tanto a nivel constitucional como legal, únicamente se advierte la obligación de garantizar el principio de paridad de género en la integración del Instituto Nacional Electoral como órgano autónomo, así como del propio Consejo General como órgano superior de dirección.

- 71 Sin que lo anterior obligue a que, derivado de la integración de las presidencias de las diversas comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dicho órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral imperativamente se encuentre compelido a garantizar una distribución igualitaria entre hombres y mujeres en la conformación total de dichos órganos.
- 72 De ahí que, en el caso, no resulte válido verificar que el principio de paridad deba garantizarse mediante la integración paritaria y distribución de las presidencias de cada comisión entre consejeras y consejeros, pues la referida reforma no estableció sus alcances a dichas funciones, amén de que en su integración participan consejeras y consejeros electorales, quienes cuentan con voz y voto al interior de dichos cuerpos colegiados.
- 73 Por las razones expuestas, en el caso se estima que, contrario a las manifestaciones realizadas por el partido apelante, la reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019, no obliga a verificar que, con la integración de las comisiones y la designación de las respectivas presidencias de las mismas se tenga que cumplir de manera imperativa con el principio de paridad de género, pues como se refirió, la propia reforma únicamente constriñe a garantizar dicho principio al momento de llevar a cabo la integración del órgano superior de dirección.
- 74 Lo anterior, también guarda una lógica funcional, si se toma en consideración que la integración de las comisiones -e incluso su creación, en el caso de las temporales- **es una cuestión de administración interna que queda al arbitrio del propio Consejo General**, partiendo de las bases mínimas establecidas por el legislador.
- 75 En otras palabras, se trata de una función operativa del Instituto Nacional Electoral, cuya regulación le corresponde determinar al



propio Consejo General como autoridad autónoma para garantizar la funcionalidad de las comisiones.

- 76 Ello es así, porque, debe atenderse al hecho que, la labor de las comisiones permanentes está dentro de la dinámica de planeación de la autoridad electoral nacional como un todo, en la cual la función de los referidos órganos auxiliares constituye parte de su autodeterminación para establecer los mecanismo para su autoorganización en aras de realizar de mejor manera las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas el Instituto Nacional Electoral, sin que ello implique, como condición necesaria para su adecuado funcionamiento, la existencia de la obligación de que en la totalidad de las presidencias exista una conformación paritaria.
- 77 En tal sentido, si la conformación de las comisiones constituye una facultad que se enmarca dentro de la autoorganización y autodeterminación del Instituto Nacional Electoral para regular su vida institucional interna, así como la organización interior del trabajo del órgano superior de dirección, para cumplir con los fines que constitucionalmente tiene previstos, no puede considerarse jurídicamente válido que la paridad deba permear en su conformación total, al involucrar actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias de trabajo y organización relacionadas con aspectos que sólo atañen a la vida interna del propio Consejo General, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de sus órganos auxiliares.
- 78 Esto es así, puesto que, como se ha señalado, la integración de las comisiones es una facultad del Consejo General que está sujeta a las reglas que la LEGIPE y el Reglamento aplicable prevén, sin que dentro del marco normativo que regula las comisiones, sea factible

SUP-RAP-396/2021

distinguir alguna disposición que prevea la obligación de que los consejeros y las consejeras integren y/o presidan el mismo número de comisiones, sino que, como ya se señaló, las reglas que deben observarse son las atinentes al número de integrantes de cada comisión, así como el máximo de comisiones en las que cada consejero puede participar.

79 En tal sentido, al tratarse de aspectos relacionados con su funcionamiento interno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es quien determina para el cumplimiento de sus fines y obligaciones legales, su organización interna, conforme al marco normativo que regula las comisiones.

80 Sin que, al respecto, exista alguna obligación constitucional y/o legal de garantizar la paridad de género en la integración y las presidencias de las comisiones, ya que como fue analizado, dicho principio es exigible únicamente para la integración como órgano del Instituto Nacional Electoral.

81 Además, debe señalarse que si bien, lo ideal sería que las Consejeras Electorales presidan en términos igualitarios a los hombres, las diversas comisiones del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, como se ha analizado, no existe una obligación legal que la designación también se haga en términos paritarios.

82 De ahí que, en el caso, se estime válido que existan 6 Consejeras Electorales mujeres y 8 Consejeros Electorales varones, presidiendo diversas comisiones, pues como se ha reiterado a lo largo de la presente determinación, ello obedece a los diversos acuerdos internos que adopta el propio Instituto Nacional Electoral como órgano autónomo, teniendo en cuenta que, además, que con ello también se respetan los acuerdos a los que llegan en su interior las y los consejeros que integran las respectivas comisiones.



- 83 Así, es claro que no existe norma que disponga de manera forzosa la participación igualitaria de los consejeros y las consejeras en cuanto a la totalidad de las presidencias de las comisiones, por lo que queda al arbitrio del propio Consejo General, determinar el modo en que éstas se integrarán.
- 84 Ahora bien, las consideraciones que sostienen la presente decisión, en modo alguno implican un desconocimiento de esta Sala Superior respecto del carácter progresivo que debe tener la participación de las mujeres en la vida pública.
- 85 Al respecto, debe señalarse que esta Sala Superior entiende que la reforma constitucional mejor conocida como “paridad total” pretende seguir avanzando hacia una concepción de la igualdad de género que va más allá de la presencia de mujeres en los cargos de toma de decisión y de deliberación y que, incluso, va más allá de buscar que las mujeres también encabecen los cargos de importancia y trascendencia, ya sea porque son cargos de dirigencia o cargos políticamente relevantes, pues esto ya se preveía con la amplia interpretación que este tribunal ha venido haciendo del mandato de paridad de género.
- 86 Tampoco se desconoce que, el mandato constitucional de paridad de género implica garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino, y que debe tenderse a lograrse un giro participativo en el cual, tanto hombres como mujeres, participen en la toma de decisiones que afectan a toda la ciudadanía, porque una democracia así lo exige.
- 87 No obstante, esta Sala Superior también advierte que, en el caso, al tratarse de aspectos relacionados con la vida organizativa interna del Instituto Nacional Electoral, debe ponderarse la incidencia que al respecto puede generar una decisión judicial en que se analice la conformación de tal organización operativa.

SUP-RAP-396/2021

88 En ese sentido, esta Sala Superior reitera lo razonado en el recurso de apelación SUP-RAP-387/2018, relacionado, precisamente, con una impugnación referente a la integración de comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

89 En dicho precedente, esa Sala Superior precisó que, es necesario tomar en consideración la deferencia que este órgano jurisdiccional debe tener hacia las decisiones del Consejo General del Instituto, siempre que se mantengan en el marco de la Constitución General y la ley.

90 Lo cual, implica que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe ejercer sus atribuciones con moderación y prudencia, respetando ciertos márgenes de arbitrio de la autoridad administrativa electoral.

91 Esto es, en dicho precedente se estableció que, la potestad con la que cuenta esta Sala Superior, para revisar la constitucionalidad y la legalidad de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, debe ejercerse tras realizar un análisis del acto impugnado en su contexto, **evitando incidir innecesariamente en la autoorganización del órgano administrativo electoral**, pues en casos como el que nos ocupa, están vinculadas a las decisiones de la administración interna que se despliegan con sus propios recursos humanos, financieros y materiales.

92 Por lo tanto, se consideró que, en asuntos como éste, debe concederse cierto margen de arbitrio y libertad de decisión a la autoridad administrativa electoral, matizando la rigurosidad del análisis judicial que se efectúe.

IV. Alternancia en la presidencia de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022

93 El partido apelante también cuestiona que, en el caso de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-



2022, la presidencia respectiva nuevamente recayó en un consejero electoral varón; lo cual, estima que, ante la inexistencia de rotación en su presidencia, se transgrede el principio de alternancia de género y se hace nugatorio el derecho de las consejeras electorales a ocupar la presidencia de esta comisión temporal.

94 No asiste razón a MORENA porque, además que sus argumentos son genéricos y dogmáticos, tan sólo alude a una presunta vulneración al principio de alternancia de género en la titularidad de esta comisión temporal, sin cuestionar las consideraciones que al respecto expuso el Consejo General, el nombramiento obedeció a una decisión interna de dicha autoridad electoral, conforme a sus propias atribuciones.

95 En efecto, en el considerando 22 del acuerdo controvertido, el Consejo General consideró que, a partir de la experiencia en el desarrollo de procesos electorales locales desde 2015 a la fecha, resultaba necesario **continuar con la existencia de una Comisión Temporal que dé formal seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, con el propósito de vigilar y garantizar en tiempo y forma el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas el INE**, como son: la capacitación electoral, la ubicación de casillas, la designación de funcionarios de mesas directivas y las demás actividades inherentes a dichos procesos, que constituyen el punto medular sobre el cual se desarrollan las actividades de la comisión referida, incluyendo la vigilancia del cumplimiento de los objetivos que se establezcan en el Plan y Calendario Integral de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, ya sean de carácter ordinario o extraordinario.

96 En tal sentido, si el Consejo General determinó que dicha Comisión fuera presidido por un varón; tomando como base la línea

SUP-RAP-396/2021

argumentativa de la presente ejecutoria, no se puede estimar que dicha designación resulte contraria al marco legal aplicable.

- 97 Del análisis al acuerdo controvertido, es posible advertir que el Consejo General expuso las razones para justificar la decisión de que esta comisión sea presidida por el consejero José Roberto Ruiz Saldaña, específicamente, que a partir de la experiencia en el desarrollo de procesos electorales locales desde 2015 a la fecha, resultaba necesario continuar con la existencia de una Comisión Temporal que diera formal seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
- 98 Ello, a fin de vigilar y garantizar en tiempo y forma el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas el INE, como son: la capacitación electoral, la ubicación de casillas, la designación de funcionarios de mesas directivas y las demás actividades inherentes a dichos procesos, que constituyen el punto medular sobre el cual se desarrollan las actividades de la comisión referida, incluyendo la vigilancia del cumplimiento de los objetivos que se establezcan en el Plan y Calendario Integral de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
- 99 En tal sentido, si fue el propio Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones quien determinó que, con el fin de darle seguimiento a las atribuciones que tiene encomendadas, dicha comisión temporal fuera presidida por un consejero electoral, en el caso se estima que dicha decisión de ningún modo vulneró el principio de paridad género.
- 100 Ello, pues como se analizó, si bien lo ideal es que las presidencias de las comisiones estén integradas paritariamente, lo cierto es que no existe una obligación legal para exigir una integración paritaria en su integración o en la alternancia de las presidencias, ya que dicha determinación obedece a la libertad con la que cuenta el Instituto



Nacional Electoral para determinar qué consejera o consejero debe presidir la comisión que se analiza.

- 101 De ahí que, si el Consejo General consideró pertinente continuar con la integración tal como se conformó la comisión temporal para coadyuvar en los procesos electorales locales 2020-2021, la decisión de que fuera presidida por el mismo consejero electoral varón, de ningún modo genera una afectación al principio de alternancia de género, pues como ya se ha enfatizado, el Instituto Nacional Electoral cuenta con las atribuciones legales para determinar la forma de su organización interna, sin que exista imperativo legal alguno que lo obligue a designar una consejera electoral.
- 102 Por las razones expuestas, es que en el caso no se advierta la violación al principio de igualdad y alternancia en detrimento de las consejeras electorales, ya que aunado a que tampoco quedó acreditada la existencia de un trato discriminatorio, la decisión de designar a un varón en la comisión temporal, obedeció a una decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a sus atribuciones legamente establecidas.
- 103 De ahí que, por las razones expuestas, se desestimen los agravios hechos valer por el partido apelante y, por ende, resulte procedente confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-396/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente conjunto de la Magistrada Jaine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y el voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTES⁴ QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-396/2021⁵

1. Tesis del voto

Emitimos el presente voto concurrente para explicar los motivos por los que acompañamos la determinación de **confirmar** el acuerdo INE/CG1494/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, por el que se aprobó la integración y nombraron las presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros órganos colegiados de ese Instituto.

Si bien compartimos que se trata de una atribución propia de la autoorganización de la citada autoridad, en el caso específico, advertimos que existen otras razones por las cuales no era posible que esta autoridad judicial declarara fundadas las pretensiones de la parte recurrente.

2. Contexto de los hechos

El pasado primero de septiembre, el Consejo General del INE aprobó por votación unánime la forma en la que se integran sus Comisiones y órganos colegiados para el mejor funcionamiento de las áreas y actividades que desempeña ese organismo autónomo. De igual manera, designó a las y los Consejeros Electorales que presidirían los trabajos de cada una de éstas.

De conformidad con dicho acuerdo, se integraron un total de catorce órganos colegiados, distribuidos en nueve Comisiones Permanentes, tres Comisiones Temporales, un Comité Editorial y un Grupo de trabajo en materia de transparencia. De estos catorce órganos auxiliares, ocho estarían presididos por alguno de los Consejeros Electorales y seis por alguna de las Consejeras Electorales.

⁴ Participaron en su elaboración, Diego David Valdez Lam y Erika Aguilera Ramírez.

⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶ En adelante, INE o Instituto.

3. Recurso de apelación

El partido político Morena presentó un recurso de apelación para controvertir el referido acuerdo de integración, argumentando esencialmente que resultaba violatorio al principio de paridad de género, toda vez que existía una preponderancia del género masculino en las Presidencias de estos catorce órganos colegiados. Ello, al argumentar que la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a garantizar su cumplimiento en la integración total de sus organismos y funcionamiento interno.

El recurrente también expuso que, sobre la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales, el INE también incumplía con el principio de alternancia, ya que por tercer año consecutivo su presidencia recaía en un Consejero.

Todo lo anterior, sin encontrarse debidamente fundada y motivada la determinación del Instituto.

4. Solución jurídica aprobada por la mayoría de la Sala Superior

De conformidad con la resolución aprobada por el Pleno de esta Sala Superior, el acuerdo de integración y designación de las presidencias de estos órganos colegiados se confirma con base en lo siguiente:

- Los alcances de la reforma constitucional de “paridad en todo” no inciden en la designación paritaria de la totalidad de las presidencias de sus comisiones y órganos auxiliares, sino que únicamente obliga a que la integración de su órgano superior de dirección, entiéndase al Consejo General, debe estar integrado de manera paritaria.
- No existe imperativo legal que imponga al Instituto la obligación de garantizar el principio de paridad en la designación de las presidencias de sus comisiones y comités, máxime que se trata de una atribución interna y de autoorganización.



- El carácter organizativo y funcional que tienen estos órganos colegiados y sus presidencias tiene como única finalidad garantizar la operatividad y adecuado funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus atribuciones, por lo que la paridad en sus presidencias no trasciende en su adecuado trabajo.

Por cuanto hace a la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, se concluye que es una comisión de nueva creación, ya que, a pesar de tener funciones similares a otras Comisiones Temporales integradas en años anteriores, lo cierto es que su función se circunscribe a dar seguimiento a los procesos electorales locales y concurrentes que se van celebrando continuamente en la República Mexicana. Por ende, no es posible considerar que con su nueva integración y la designación de presidencia se haya incumplido con el principio de alternancia.

5. Razones de nuestra concurrencia

El motivo del presente voto concurrente atiende a que no compartimos en su totalidad la forma en la que se llevó a cabo el análisis del caso que hoy nos ocupa. La cuestión que se nos solicita resolver es, fundamentalmente, si el principio de paridad impacta o no en la integración de las distintas Comisiones y órganos colegiados del INE, así como en el nombramiento de las personas que presidirán sus trabajos.

En ese sentido, coincidimos con la resolución aprobada en que la integración y designación de las presidencias de los distintos órganos colegiados del INE es una atribución interna y de autoorganización de este Instituto que responde a las propias dinámicas y necesidades de tal órgano y de quienes integran su máximo órgano de decisión. Incluso, porque se trata de una determinación que se asume en el seno del Consejo General, donde sus integrantes tienen la posibilidad de discutir y analizar distintas posturas, opiniones y puntos de vista en torno a cómo deberán de integrarse estas Comisiones, Comités y Grupos de Trabajo.

SUP-RAP-396/2021

En el caso que se analiza, tenemos que, en la sesión extraordinaria del pasado primero de septiembre, en la que se aprobó el referido Acuerdo hubo una deliberación amplia y nutrida en torno a este punto, donde diversas Consejerías intercambiaron distintas ideas y posturas acerca de cómo deberían integrarse estas Comisiones, Comité y Grupo de Trabajo para las tareas y funciones que iniciarían en el mes de septiembre de este año. Este intercambio de ideas y opiniones derivó, precisamente, en que dicho acuerdo fuera aprobado por el Consejo General con el voto unánime de sus once integrantes.

Ahora bien, quien hoy acude ante esta instancia jurisdiccional a combatir el referido acuerdo es un partido político, argumentando que con las designaciones realizadas en estos órganos colegiados se violentó el principio de paridad y alternancia de género, en perjuicio de las Consejeras Electorales que integran al máximo órgano de dirección del INE.

Es en este punto donde identificamos que el análisis del caso debió tomar en cuenta esta situación.

6. Solución jurídica propuesta

En primer término, es importante insistir en que quien acude a inconformarse de la decisión adoptada por el Consejo General del INE es un partido político, aduciendo que la determinación que avalaron sus integrantes, incluyendo a las cinco Consejeras Electorales, resultaba violatorio de la paridad y alternancia en perjuicio de ellas mismas.

Estimamos que este argumento deviene ineficaz, porque parte de una premisa endeble al considerar que la decisión que adoptaron las cinco Consejeras Electorales sobre la forma en que cada una de ellas se integraría a las diversas actividades de cada una de estas Comisiones, Comité y Grupo de Trabajo, fue una decisión que adoptaron en perjuicio de sus derechos de participar en los espacios de toma de decisiones, reproduciendo un esquema de subrepresentación de quienes forman parte de dicho organismo constitucional autónomo, como señala el recurrente en



su demanda. Sin embargo, no hay prueba alguna de que esto haya ocurrido así.

Por el contrario, del análisis de dicho acuerdo, así como de la revisión de la sesión en la que fue aprobado, se advierte que se trató de una decisión colegiada, construida a partir del intercambio de ideas en la que participaron, entre otros, los y las consejeras en un plano de igualdad en el que, como integrantes de un órgano de dirección, decidieron colectivamente la forma en la que estimaron que sería más conveniente dirigir los trabajos que se llevan a cabo al interior de estos órganos colegiados y que coadyuvan en el buen desempeño de las funciones del INE.

Así, contrario a lo que señala el partido recurrente, no se advierte que el Consejo General haya violentado principio constitucional alguno en perjuicio de los derechos de alguna de sus cinco Consejeras Electorales. Incluso, cabe destacar que contribuye más al reconocimiento de la igualdad y empoderamiento de las mujeres el reconocer que éstas tienen plena capacidad para decidir la forma en la que cada una desempeñará sus funciones, atribuciones y obligaciones como integrantes de un organismo o dependencia del Estado mexicano.

En consecuencia, en el caso, se advierte que cada una de las Consejeras Electorales integrantes del INE, en un esquema de organización interna de un órgano autónomo, tomó parte de la deliberación y construcción de este acuerdo, lo que pone en evidencia que el acto cuestionado fue parte de un consenso en el que participaron abierta y libremente con sus ideas, opiniones y propuestas para la conformación de estos catorce órganos colegiados las consejeras electorales con derecho a voz y voto. Sin que de las pruebas que se aportaron a este medio de impugnación se pueda advertir que esta determinación haya estado viciada de algún sesgo o estereotipo de género en perjuicio de la libre y auténtica voluntad de alguna de las Consejeras Electorales. Aunado a que, como se explica más adelante, también se puede advertir que en estos órganos auxiliares sí se

SUP-RAP-396/2021

observa una integración igualitaria, en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE⁷.

Por ende, no se comparte que el acuerdo INE/CG1494/2021 deba ser confirmado a partir de la premisa de que el principio de paridad no alcanza a impactar en la conformación de las Comisiones y Comités del INE; sino porque estimamos que el principio de paridad no se ve afectado o mermado en la medida en que las decisiones de un órgano deliberativo como es el Consejo General sean adoptadas mediante el diálogo igualitario de todas y todos sus integrantes, en el marco de su organización interna a partir de sus dinámicas y necesidades, reconociéndosele a cada persona, independientemente de su género, el derecho a formar y tomar sus propias decisiones sobre la manera que mejor considere que deba desarrollar su trabajo y funciones.

En segundo lugar, existe otro elemento que en la sentencia aprobada por la mayoría no se desarrolla, el cual tiene que ver en cómo se encuentran integrados los catorce órganos colegiados que precisa el acuerdo impugnado, de donde también se puede colegir que, contrario a lo que señala el recurrente, el género femenino no está excluido ni minorizado de las decisiones y trabajos que se desarrollan al interior de éstos.

En efecto, de los catorce órganos que se integraron mediante este Acuerdo, es posible advertir que en ocho de ellos existe una integración mayoritaria de las Consejeras Electorales, en tres más hay una conformación paritaria, y solo en tres casos su integración es mayoritariamente masculina, como puede verse en la siguiente tabla:

Comisión/Comité/Grupo de Trabajo	Acuerdo INE/CG1494/2021		
	H	M	Preponderancia del género
Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica*	X		Paritaria (2M/2H)
Comisión de Organización Electoral		X	Mujeres (2M/1H)
Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y TV	X		Mujeres (3M/2H)
Comisión del Servicio Profesional Electoral	X		Mujeres (2M/1H)

⁷ Artículo 10.

Integración de las Comisiones (...)

5. En la designación de integrantes de todas las comisiones, permanentes y temporales, se deberá observar el principio de paridad de género.



Comisión/Comité/Grupo de Trabajo	Acuerdo INE/CG1494/2021		
	H	M	Preponderancia del género
Comisión del Registro Federal de Electores	X		Hombres (1M/4H)
Comisión de Quejas y Denuncias		X	Mujeres (2M/1H)
Comisión de Fiscalización	X		Hombres (2M/3H)
Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales		X	Paritaria (2M/2H)
Comisión de Igualdad de Género y No discriminación		X	Mujeres (4M/1H)
Comisión Temporal de Vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto		X	Mujeres (4M/1H)
Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales	X		Mujeres (3M/2H)
Comisión Temporal de Presupuesto	X		Hombres (2M/3H)
Grupo de Trabajo en materia de Transparencia		X	Mujeres (3M/0H)
Comité Editorial	X		Paritaria (1M/1H)

**En el caso de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación cívica, al encontrarse fusionada con la Comisión de Organización Electoral durante el 2020 y siendo que la Presidencia de ésta fue la que presidió dichas Comisiones Unidas, el INE consideró que no debía de rotarse su presidencia, porque en los hechos apenas iba a comenzar a ejercer sus funciones.*

En este sentido, había todavía mayores razones para desestimar los argumentos del partido accionante, acerca de que en la emisión del acuerdo impugnado haya existido alguna vulneración al principio de paridad de género.

Máxime que, como hemos manifestado a lo largo de este voto, la confirmación del acuerdo impugnado obedece, desde nuestra perspectiva, más a que no se acreditó la existencia de una vulneración a los derechos políticos y de participación de las Consejeras Electorales del INE, que al hecho de que el principio de paridad no pueda impactar en la conformación de sus órganos colegiados.

Razones por las cuales, emitimos el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-396/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y consideración a la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en el presente asunto, toda vez que, en mi opinión, debe revocarse el acuerdo impugnado, a fin de que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ que, sus comisiones permanentes y temporales sean presididas en forma paritaria por las consejeras y los consejeros integrantes de dicho órgano.

Contexto del asunto

1. Acuerdo INE/CG1494/2021 impugnado. En sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1494/2021, mediante el cual se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos de la citada autoridad administrativa electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

2. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, Morena presentó recurso de apelación que se registró con el expediente SUP-RAP-396/2021.

Sentido de la sentencia aprobada

La sentencia aprobada por la mayoría **confirma** el acuerdo impugnado al considerar en esencia que, del análisis a la normatividad electoral aplicable, no se advierte que los alcances de la reforma constitucional de 2019 en materia de “paridad total”, deba incidir en la designación paritaria de la totalidad de las presidencias de las comisiones del INE y, por ende, la conformación de la totalidad de las comisiones sujeta al principio de paridad de género.

⁸ Citado en adelante como Consejo General del INE.



Estima la mayoría que tampoco se advierte la existencia de una obligación legal para que, en la referida designación, se deba garantizar el principio de paridad de género, pues ello atiende a su libertad auto organizativa para establecer las funciones operativas del propio instituto.

Consideran que, la integración de las comisiones -e incluso su creación, en el caso de las temporales- es una cuestión de administración interna que queda al arbitrio del propio Consejo General, partiendo de las bases mínimas establecidas por el legislador.

Estiman pertinente reiterar lo razonado en el recurso de apelación SUP-RAP-387/2018, relacionado, precisamente, con una impugnación referente a la integración de comisiones del Consejo General del citado Instituto, en el cual, esta Sala Superior precisó que, es necesario tomar en consideración la deferencia que este órgano jurisdiccional debe tener hacia las decisiones del Consejo General del Instituto, siempre que se mantengan en el marco de la Constitución General y la ley, lo cual, implica que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe ejercer sus atribuciones con moderación y prudencia, respetando ciertos márgenes de arbitrio de la autoridad administrativa electoral, evitando incidir innecesariamente en la autoorganización del órgano administrativo electoral, pues en casos como el que nos ocupa, están vinculadas a las decisiones de la administración interna que se despliegan con sus propios recursos humanos, financieros y materiales.

Postura en contra

Como he señalado, disiento de las consideraciones y sentido de la postura de la mayoría porque, en mi concepto, a partir de 2019, existe un mandato de paridad derivado del marco constitucional y convencional que establece la obligación para todas las autoridades electorales de emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de paridad e igualdad sustantiva, en el ámbito de su competencia.

SUP-RAP-396/2021

En ese sentido, no se comparten los razonamientos de la mayoría, relativos a que no existe una porción normativa que exija la composición paritaria de las comisiones del Instituto pues, no debe dejarse de lado la obligación constitucional y convencional del propio Instituto de proveer al respecto.

En efecto, el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁹ el decreto por el cual se reformó el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual se dispuso el principio de paridad a nivel constitucional.

Dicho principio, hasta ese momento se encontraba dirigido a su garantía en el acceso a cargos públicos a través de candidaturas.

Luego, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, en materia de paridad entre géneros, reforma mejor conocida como “paridad en todo”, en la cual, de manera general, se dispuso a la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y reguló acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Asimismo, el artículo 41 constitucional reformado, estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la

⁹ Podrá citarse como DOF.



República, las y los legisladores establecieron que, para una sociedad moderna, democrática e igualitaria:

“(…) se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad desde tres aspectos:

- Igualdad de oportunidades: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.
- Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.
- Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto)”.

Asimismo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, en relación con la minuta de proyecto de decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de paridad¹⁰, se indicó que:

“Artículo 41: La modificación a este artículo tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad en puestos específicos dentro del poder Ejecutivo y sus homólogos en las Entidades Federativas, asimismo plantea que dicho principio deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos; por otra parte, obliga de manera amplia a los partidos políticos a formular la postulación de sus candidaturas garantizando el principio de paridad de género en los distintos cargos de elección popular.

Es importante resaltar que las modificaciones planteadas al numeral en comento tienen como objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y el combate de la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres”.

Como se observa, el objetivo general de establecer el principio de paridad a nivel constitucional consistió en favorecer la instalación de la igualdad sustantiva como eje rector y política pública de carácter permanente.

¹⁰ Publicado el 23 de mayo de 2019 en la Gaceta Parlamentaria número 5282-VII, de la Cámara de Diputados.

SUP-RAP-396/2021

En el mismo tenor, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de *Belém Do Pará*”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la



ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe¹¹, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

La Norma Marco sobre la Democracia Paritaria aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño¹² que, si bien no es vinculante resulta orientadora para los países de la región, señala en su artículo 4.3, que la paridad es una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado; entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.

En dicha norma, se establece también (artículo 8) que el compromiso del Estado inclusivo con la democracia paritaria se configura como una política de Estado, que obliga a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y electoral a su aplicación en toda la estructura territorial.

También, el artículo 12 de dicho instrumento, dispone que la paridad se aplicará tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, aspirando a un

¹¹ Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe> Consulta realizada el 18 de junio de 2021.

¹² Documento consultable en: <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/06/marco-paritario#view>

SUP-RAP-396/2021

reparto de carteras en todos los ámbitos del Estado, que implique un reparto paritario en carteras productivas o reproductivas.

Ello es acorde con la Agenda Global para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, “Transformando nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, que prioriza la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en el objetivo de desarrollo sostenible (ODS) N°5 “Igualdad de Género” incorporado en la Agenda 2030.

En el mencionado ODS, la meta número 5.5 consiste en asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (con motivo de las reformas legales en materia de paridad), estableció en su artículo 6.2 que el INE, los Organismos Públicos Locales, entre otros, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 30.2 de la mencionada Ley, señala que todas las actividades del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

También, el numeral 35.1 del mismo ordenamiento indica que el Consejo General del INE, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de vigilar porque el principio de paridad de género guíe todas las actividades de ese Instituto.

Razonamientos del voto particular

En el presente asunto, MORENA se duele que, el Consejo General del INE emitió el acuerdo ahora combatido, sin fundar ni motivar las razones para la



integración de las Comisiones Permanentes, Temporales, Grupo de Trabajo y comité editorial del referido órgano colegiado.

En su concepto, con ello se violentó el principio de paridad de género y la reforma en la materia, denominada “paridad en todo”, al nombrar a ocho presidentes del género masculino y solamente a cinco presidentas del género femenino.

Al respecto, la suscrita estimo que le asiste la razón al partido actor porque, del marco normativo constitucional y convencional antes referido anteriormente, se concluye que existe un compromiso del Estado Mexicano de garantizar el principio de paridad de género en todos los aspectos de la vida pública del país.

Es decir, no sólo se trata de un principio, sino también de una garantía constitucional y de una política pública enfocada a eliminar cualquier situación de desventaja histórica y estructural de las mujeres en la toma de decisiones.

Si bien dichos preceptos constitucionales y convencionales no establecen de manera expresa la obligación de garantizar este principio para la integración y designación de presidencias de comisiones permanentes y temporales del INE, lo cierto es que el principio de paridad se ha establecido como un mecanismo que favorece la igualdad sustantiva, protege y garantiza los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos el de acceso a un cargo público.

De esta manera, todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal en el ámbito de su competencia, entre otros, el principio de paridad.

De tal forma que, si el INE tiene la obligación constitucional de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, su actuar incorpora el deber de velar por que todas sus actividades garanticen y protejan los derechos de igualdad y paridad.

SUP-RAP-396/2021

En ese sentido, si dentro de sus propias atribuciones se encuentran la integración de sus comisiones y designación de presidencias, tales cuestiones deben efectuarse a partir del cumplimiento del principio de paridad, por lo que, se hace necesario que realicen las medidas tendentes a ello, entre otras, a partir de la emisión de lineamientos o reglas que prevean tal circunstancia.

Es cierto que, como señala la mayoría, en el recurso de apelación SUP-RAP-387/2018 se desestimó una impugnación referente a la integración de comisiones del Consejo General del INE y esta Sala Superior aludió a la deferencia que este órgano jurisdiccional debe tener hacia sus decisiones, evitando incidir innecesariamente en la autoorganización del órgano administrativo electoral.

Esa deferencia sigue incólume hacia las decisiones del Instituto, sin embargo, en mi concepto, a partir de la reforma constitucional de 2019 la línea jurisprudencial de la Sala Superior en materia de paridad ha evolucionado, estableciendo distintos criterios que permiten arribar a la conclusión de que existe un mandato de paridad que debe observarse en los cargos de designación, por ejemplo:

- En el SUP-JDC-141/2019 y acumulados, se estableció que con la emisión de acciones afirmativas en favor de las mujeres que pretendan acceder al Servicio Profesional Electoral del INE, la participación de éstas en cargos de dirección permite contribuir al desarrollo de las instituciones, al verse reflejada su preparación y capacidad intelectual, lo cual, se ajusta al modelo nacional e internacional en materia de igualdad de género y no discriminación instituido en el marco constitucional y convencional aplicable; esto, pues constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en las que existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones



encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

- En el SUP-JDC-9914/2020, se dijo que a partir de la reforma publicada en el DOF en junio de dos mil diecinueve conocida como “paridad total” se busca garantizar que todos los órganos estatales - incluidos los autónomos-, estén integrados paritariamente, para hacer real el acceso a las mujeres en la conformación de órganos públicos; por lo que es factible establecer medidas administrativas y legislativas que impliquen revertir la desventaja de las mujeres y permear en todos los demás ámbitos de su impacto.
- En el SUP-JDC-117/2020, esta Sala Superior indicó que sólo a través de la remoción de los obstáculos existentes en la realidad se puede lograr la igualdad de facto, al impulsar un reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las mujeres, para revertir la exclusión y discriminación que han padecido históricamente, por lo que se deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes, sobre la base de que son las mujeres quienes históricamente han sido discriminadas.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado su jurisprudencia en el siguiente sentido:

- En la contradicción de criterios 275/2015, estableció que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal (vigente en ese momento) es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de géneros en el acceso a los cargos de elección popular y consiste en una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en múltiples

SUP-RAP-396/2021

instrumentos internacionales ratificados por México; aplicable al régimen electoral federal y estatal, por lo que, en el ámbito electoral, no se agota en la mera postulación de las mismas, sino que trasciende a la integración de los órganos colegiados electivos a través del principio de representación proporcional.

- En la Contradicción de Tesis 44/2016, reiteró que la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre géneros y que, con las modificaciones constitucionales de seis de junio de dos mil diecinueve, se hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente para ampliar el contenido de dicho principio.

- En la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumuladas (Tamaulipas), la SCJN advirtió que, a partir de las reformas legales en materia de paridad publicadas el trece de abril de dos mil veinte, en cumplimiento a la reforma constitucional, el principio de paridad podía delinearse, al menos, desde los siguientes aspectos:
 - a)** Es un mandato de rango constitucional aplicable en los órdenes federal, estatal y municipal, por lo que la Federación y las entidades federativas están obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.

 - b)** Una de las finalidades de este principio es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

 - c)** Las nuevas medidas de paridad no se limitan a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a generar



además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática.

- d) Los partidos políticos deben observar el principio de paridad en sus candidaturas.
- e) Este principio no se agota en candidaturas, sino que se debe observar en el nombramiento de los cargos descritos en la Constitución federal y en el ámbito de aplicación de la LGIPE, esto es, organismos autónomos y nombramientos por designación.
- f) La obligación de adecuar la legislación respecto de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal es para el Congreso de la Unión, y es deber de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.

Tomando en consideración la línea jurisprudencial, estimo que, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, el INE sí cuenta con la obligación ineludible de garantizar que las designaciones que efectúe en las presidencias de sus comisiones, permanente y temporales, cumplan con el principio de paridad, en la medida que está obligado a velar por la garantía de dicho principio dado que es una autoridad perteneciente al Estado Mexicano, sujeta al marco constitucional y legal.

En mi concepto, las facultades de organización interna deben ser acordes a las obligaciones constitucionales y convencionales a que se encuentran sujetos, entre ellas, garantizar el principio de paridad e igualdad de género en las actividades que desempeñan.

Esto, pues existe una obligación del Estado Mexicano de garantizar el principio de paridad y de igualdad de acceso a los cargos públicos, a partir

SUP-RAP-396/2021

lo dispuesto en los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Es decir, de la lectura sistemática de estos preceptos se tiene que el principio de paridad establecido a nivel constitucional y convencional resulta aplicable para los cargos de designación en la medida que las reformas constitucionales y convencionales han ampliado la protección de los derechos políticos de las mujeres, pues es imprescindible que éstas gocen de un equilibrio representativo en todos los ámbitos de la vida pública.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.